



BANCO NACIONAL DE FOMENTO
DE LA VIVIENDA Y LA PRODUCCIÓN

Un Banco de Oportunidades

"AÑO DE LA REACTIVACION ECONOMICA NACIONAL"

005763

Licenciado
Héctor Valdez Albizu
Governador
Banco Central de la República Dominicana
Su Despacho.-

21 SEP 2010

Distinguido señor Governador:

En atención a su comunicación No. 22174 recibida el día de hoy, por la presente tenemos a bien remitirle en anexo, el Borrador del Proyecto de Ley para, en adición a las funciones actuales, convertir a esta entidad en un banco promotor del desarrollo de las exportaciones.

Las modificaciones más importantes a la Ley Orgánica No. 6-04 del 11 de enero del 2004, incluyen, entre otras, el cambio de nombre de la entidad, el cual pasaría a ser el Banco Nacional de Fomento de la Producción y de las Exportaciones, para identificarlo en forma más armónica con sus atribuciones.

Se agrega a las funciones del banco, en su Art. 2, el apoyar y fomentar el sector exportador de la República Dominicana, mediante la promoción e intermediación directa e indirecta de programas de financiamiento, garantías, seguros y cualquier otro producto que facilite el proceso de exportación.

Asimismo, se incluye en el Artículo 5, el prestar directamente o por intermedio de una entidad subsidiaria, el servicio de cobertura de Seguro de Exportación, para garantizar operaciones financieras destinadas al fomento del sector exportador.

En lo referente a su órgano de dirección, se establece que el Director Ejecutivo del Centro de Exportación e Inversión de la R.D. (CEI-RD) sería uno de los 7 miembros del Consejo de Administración del banco, así como también, un representante de las Asociaciones de Exportadores de la R.D.

Estamos en la seguridad de que estos cambios fortalecerían significativamente al banco, incrementando su radio de acción y siempre en la línea con los objetivos de las autoridades monetarias, en cuanto a dotar al país de mecanismos e instrumentos que faciliten el acceso de los recursos a los sectores más importantes para el desarrollo sostenido de la nación.

Al tiempo de solicitar sus observaciones correspondientes al documento anexo, esperamos contar una vez más con su apoyo y colaboración, a fin de que esta iniciativa sea puesta en manos del Poder Ejecutivo para envío al Congreso Nacional.

Con sentimientos de consideración y estima, le saluda

Muy atentamente.

Ing. Federico Antun Batlle
Gerente General

FAB/RP:sf

Anexo: citado

Av. Tiradentes 53 • Apto. 1504 • Telef.: 809-582-5621 • Fax: 809-565-8543 • RNC: 101-02283-3 • Santo Domingo
Sucursal Santiago, Apto. 795 • Telef.: 809-582-7121 • Fax: 809-582-7125 • República Dominicana

**ANTEPROYECTO DE LEY DE RESTRUTURACION PARA LA
TRANSFORMACION DEL BANCO NACIONAL DE FOMENTO DE LA
VIVIENDA Y LA PRODUCCION EN BANCO NACIONAL DE FOMENTO DE
LA PRODUCCION Y DE LA EXPORTACIONES**

**EL CONGRESO NACIONAL
En nombre de la República**

Ley Nº.

CONSIDERANDO: Que en las últimas décadas el nivel de desarrollo e integración de los países se ha estado midiendo a través de su nivel de posicionamiento en los mercados internacionales de bienes y servicios, cuya consecuencia directa sea ha manifestado de forma positiva en el crecimiento económico sostenido y el desarrollo social de los estados participantes.

CONSIDERANDO: Que estando entrelazados el nivel de desarrollo con el posicionamiento en los mercados, los países en vía de desarrollo tienen la necesidad de elaborar y poner en marcha todo tipo de estrategias y políticas que estén encaminadas a lograr el incremento de la competitividad y la accesibilidad de sus bienes y servicios en los mercados internacionales.

CONSIDERANDO: Que como fruto de esta realidad, la Estrategia Nacional de Desarrollo 2010-2030, emitida el pasado veinte (20) de noviembre del año 2009, por el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo, ha establecido que el crecimiento de las exportaciones es un punto clave para todas las economías pequeñas y abiertas como la de la República Dominicana logren un crecimiento sostenible, y que las mismas ayudan a evitar los déficits comerciales, la inestabilidad cambiaria y el endeudamiento externo, colocando a las entidades públicas encargadas de fomentar la productividad y competitividad nacional, en la obligación de elaborar e implementar todo tipo de estrategias que permitan impulsar el Desarrollo del sector exportador sobre la base de una inserción competitiva en los mercados internacionales dinámicos;

CONSIDERANDO: Que la primera línea de acción de la Estrategia Nacional de Desarrollo 2010 - 2030 establece que para impulsar el desarrollo del sector exportador debe fortalecer el sistema nacional de financiamiento y promoción de exportaciones de bienes y servicios, con énfasis en la ampliación de las exportaciones de productos de alto valor agregado y la diversificación de mercados;

CONSIDERANDO: Que la falta de financiamiento especializado para las exportaciones en la República Dominicana se ha identificado como una de las principales causas que ha impedido el crecimiento y desarrollo del sector exportador dominicano en los últimas décadas, según una encuesta realizada por la firma Gallup-RD en el año 2008.

CONSIDERANDO: Que el sistema financiero de la República Dominicana carece de una entidad de intermediación financiera especializada para el sector exportador, que le permita contar con un sistema adecuado de evaluación de riesgo de todos los procesos relacionados con las actividades exportadoras, que le facilite justipreciarlos y administrarlos, ya que, en la actualidad las entidades de intermediación financieras del país ofrecen un grupo de productos limitados y no especializados para el sector exportador;

**ANTEPROYECTO DE LEY DE RESTRUTURACIÓN PARA LA
TRANSFORMACION DEL BANCO NACIONAL DE FOMENTO DE LA
VIVIENDA Y LA PRODUCCION EN BANCO NACIONAL DE FOMENTO DE
LA PRODUCCION Y DE LA EXPORTACIONES**

CONSIDERANDO: Que otras de las limitaciones que tienen las entidades de intermediación financieras del país es la falta de un sistema especial de garantías y seguros que este ajustado a las necesidades de las actividades del sector exportaciones, que le permita cubrir los riesgos políticos y comerciales que estos asumen en sus operaciones internacionales;

CONSIDERANDO: Que el BANCO NACIONAL DE FOMENTO DE LA VIVIENDA Y LA PRODUCCIÓN (BNV) de cara al cumplimiento de las disposiciones de la Estrategia Nacional de Desarrollo, entiende necesaria la realización de un procesos de reestructuración que le permita interactuar como ente de intermediación financiera especializada para el sector exportador;

CONSIDERANDO: Que para lograr el incremento de la competitividad comercial y la inserción de los bienes y servicios producidos en la República Dominicana, que le permita tener un ventaja competitiva frente a los demás países, se hace necesario la transformación del BANCO NACIONAL DE FOMENTO DE LA VIVIENDA Y LA PRODUCCIÓN (BNV), en una entidad de intermediación financiera especializada destinada a facilitar las actividades comerciales del sector exportador de la República Dominicana, con mira de incrementar nuestro posicionamiento en el mercado internacional de bienes y servicios.

VISTA: La Ley Nº. 06-04, que convierte el Banco Nacional de la Vivienda en Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción, del once (11) de enero del año dos mil cuatro.

HA DADO LA SIGUIENTE:

**LEY MEDIANTE LA CUAL SE REALIZA LA RESTRUTURACIÓN PARA LA
TRANSFORMACION DEL BANCO NACIONAL DE FOMENTO DE LA VIVIENDA Y LA
PRODUCCION EN EL BANCO NACIONAL DE FOMENTO DE LA PRODUCCION Y DE LA
EXPORTACIONES**

Artículo 1. Se modifica el Artículo 1 de la Ley número 06-04, de fecha once (11) de enero del año dos mil cuatro (2004), que convierte el Banco Nacional de la Vivienda en Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción, para que en lo adelante diga:

Artículo 1. Conversión. A partir de la promulgación de la presente Ley, el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda se convierte en el Banco Nacional de Fomento de la Producción y de las Exportaciones (en lo adelante de esta Ley "el Banco" o "XXXX") como institución con personalidad jurídica y administración autónoma. El Banco será el continuador jurídico del Banco Nacional de Fomento de la Vivienda con todas sus obligaciones y derechos, así como sus activos y pasivos.

El Banco tendrá los siguientes objetivos:

**ANTEPROYECTO DE LEY DE RESTRUTURACION PARA LA
TRANSFORMACION DEL BANCO NACIONAL DE FOMENTO DE LA
VIVIENDA Y LA PRODUCCION EN BANCO NACIONAL DE FOMENTO DE
LA PRODUCCION Y DE LA EXPORTACIONES**

- a) Servir de entidad de intermediación financiera especializada con la finalidad de brindar los servicios y productos financieros dirigidos al desarrollo de los procesos comerciales del sector exportador.
- b) Incrementar los ingresos de divisas, el empleo y el valor agregado nacional, por medio de programas de financiamientos a los sectores productivos y otros que contribuyan al desarrollo nacional.
- c) Reducir el déficit habitacional, así como mejorar las condiciones de las viviendas de la población de la República Dominicana y promover el desarrollo urbanístico.

Artículo 2. Se modifica el Artículo 2 de la Ley número 06-04, de fecha once (11) de enero del año dos mil cuatro (2004), que convierte el Banco Nacional de la Vivienda en Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción, para que en lo adelante diga:

Artículo 2. Funciones. El Banco tendrá las siguientes funciones:

- 1) Promover y financiar programas, proyectos y actividades tendentes al fomento de la agricultura, la ganadería, la avicultura, la silvicultura, la pesca, la minería, la industria, el turismo, el transporte, las telecomunicaciones, las exportaciones y la producción de bienes y servicios que contribuyan al desarrollo nacional.
- 2) Apoyar y fomentar el crecimiento del sector exportador de la República Dominicana mediante la promoción e intermediación directa e indirecta de programas de financiamiento, garantías, seguros y cualquier otro producto que facilite el proceso de exportación.
- 3) Prestar, ya sea directamente o por intermedio de una entidad subsidiaria, el servicio de cobertura del Seguro de fomento de Hipotecas Aseguradas (FHA) a todas las entidades de intermediación financiera que concedan préstamos hipotecarios para la vivienda, así como a cualquier otra entidad que se provea de dicho servicio. El Banco o la entidad subsidiaria podrá extender los servicios del Seguro FHA al financiamiento de otras operaciones con garantía hipotecaria.
- 4) Promover el desarrollo del mercado de capitales, en particular a través de un mercado secundario de hipotecas, incentivando la canalización de recursos hacia dicho mercado y la inversión en el mismo.
- 5) Participar en el diseño y ejecución de la política financiera-habitacional del estado.
- 6) Ser depositario de los fondos de viviendas o de subsidios habitacionales creados por el Estado.
- 7) Promover el desarrollo tecnológico y capacitación en los sectores indicados en los incisos 1 y 2 de este mismo artículo.
- 8) Promover y financiar la construcción, adquisición y mejoramiento de viviendas y edificaciones para uso residencial, comercial e institucional, así como el desarrollo urbanístico de terrenos con fines habitacionales.

**ANTEPROYECTO DE LEY DE RESTRUTURACION PARA LA
TRANSFORMACION DEL BANCO NACIONAL DE FOMENTO DE LA
VIVIENDA Y LA PRODUCCION EN BANCO NACIONAL DE FOMENTO DE
LA PRODUCCION Y DE LA EXPORTACIONES**

Artículo 3. Se modifica el numeral 1) del Artículo 6 de la Ley número 06-04, de fecha once (11) de enero del año dos mil cuatro (2004), que convierte el Banco Nacional de la Vivienda en Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción, para que en lo adelante diga:

- 1) Efectuar descuentos y conceder préstamos y líneas de crédito, en moneda nacional y extranjera, con o sin garantía real o garantía de depósitos, principalmente cuando éstos se orienten al desarrollo de los programas, proyectos y actividades que está llamado a promover según los ordinales 1), 2), 4), 6) y 8) del Artículo 2 de esta Ley;

Artículo 4. Se modifica el numeral 3) del Artículo 6 de la Ley número 06-04, de fecha once (11) de enero del año dos mil cuatro (2004), que convierte el Banco Nacional de la Vivienda en Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción, para que en lo adelante diga:

- 3) Invertir en el capital de empresas no financieras hasta un diez (10%) de su capital pagado y reservas, siempre y cuando la inversión se oriente al desarrollo de los proyectos, programas y actividades que está llamado a promover según los ordinales 1), 2), 3), 5), 7) y 8). Así como asesoría en armado y estructuración de operaciones de financiamiento no tradicionales y la promoción de proyectos para la sindicalización de riesgos;

Artículo 5. Se agrega un nuevo numeral 27) del al Artículo 6 de la Ley número 06-04, de fecha once (11) de enero del año dos mil cuatro (2004), que convierte el Banco Nacional de la Vivienda en Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción, para que en lo adelante diga:

- 27) Prestar, directamente o por intermedio de una entidad subsidiaria, el servicio de cobertura de Seguro de Exportación, para garantizar operaciones financieras destinadas al fomento del sector exportador.

Artículo 6. En lo adelante el numeral 27 de la Ley número 06-04, de fecha once (11) de enero del año dos mil cuatro (2004), que convierte el Banco Nacional de la Vivienda en Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción, pasará a ser el numeral 28, el cual deberá leerse:

- 28) Realizar otras operaciones afines a las anteriores y, en general, todos los actos y operaciones conducentes al desempeño de sus funciones que sean determinadas por el Consejo de Administración del Banco.

Artículo 7. Se agregan el Párrafo IV y Párrafo V al Artículo 18 de la Ley número 06-04, de fecha once (11) de enero del año dos mil cuatro (2004), que convierte el Banco Nacional de la Vivienda en Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción, para que en lo adelante diga:

Párrafo IV: El Director Ejecutivo del Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana, será uno de los siete (07) miembros del Consejo de Administración del Banco Nacional de Fomento de la Producción y de las Exportaciones.

**ANTEPROYECTO DE LEY DE RESTRUTURACION PARA LA
TRANSFORMACION DEL BANCO NACIONAL DE FOMENTO DE LA
VIVIENDA Y LA PRODUCCION EN BANCO NACIONAL DE FOMENTO DE
LA PRODUCCION Y DE LA EXPORTACIONES**

Párrafo V: Un representante de las asociaciones de exportadores de la República Dominicana, formará parte de los siete (07) miembros del Consejo de Administración del Banco Nacional de Fomento de la Producción y de las Exportaciones

Artículo 8. Se modifica el Artículo 22 de la Ley número 06-04, de fecha once (11) de enero del año dos mil cuatro (2004), que convierte el Banco Nacional de la Vivienda en Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción, para que en lo adelante diga:

Artículo 22. Toda compañía de seguros deberá invertir por lo menos el 10% de sus reservas matemáticas y reservas para riesgos en curso, y la proporción correspondiente a las reservas matemáticas y reservas para riesgos en curso de cada año fiscal por sus pólizas, así como cualesquiera otras reservas en bonos, títulos, cedulas, cuotas partes, valores u otras obligaciones que emita el banco. Asimismo, toda Administradora de Fondos de Pensiones (AFP), deberá mantener, por lo menos, el diez por ciento (10%) de los fondos que ellas administran, por cuenta de los trabajadores, o cualquier otro concepto, en bonos, títulos, cedulas, cuotas partes, valores u otras obligaciones que emita el banco.

Artículo 9. En lo adelante toda las palabras contenida en la Ley número 06-04, de fecha once (11) de enero del año dos mil cuatro (2004), que convierte el Banco Nacional de la Vivienda en Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción, su reglamento internos y resoluciones que hagan referencia al Banco Nacional de Fomento de la Vivienda deberán leerse como Banco Nacional de Fomento de la Producción y de las Exportaciones

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara....., Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los (...) días del mes de julio del año dos mil..... (.....); año 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.